

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00051-00  
**Demandante:** EDUARD ABELARDO SUAREZ CUADROS  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

AUTO

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto del 05 de abril de 2019. El día 29 de abril de 2019, el apoderado judicial de **EDUARD ABELARDO SUAREZ CUADROS** presentó escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho admitió la demanda por auto del 30 de mayo de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de agosto de 2019<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el día 17 de septiembre de 2019, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- No configuración de causal de nulidad.
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Mediante auto del 24 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. El apoderado **EDUARD ABELARDO SUAREZ CUADROS** no recorrió el traslado de las excepciones propuestas, toda vez, el día 28 de julio de 2020, presentó recursos de reposición en contra del auto de 24 de julio de 2020, para que el apoderado de la entidad demandada acreditara su derecho de postulación o en su lugar se diera por no contestada la demanda. Recurso que fue resuelto en auto del 03 de septiembre de 2020

Posteriormente, a través de providencia del 07 de octubre de 2020, el Juzgado negó la excepción de Pleito Pendiente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 11 a 34 obrantes y los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante en un (1) cuaderno que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

---

<sup>1</sup> Folios 56 a 57

<sup>2</sup> Folios 61 a 63

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

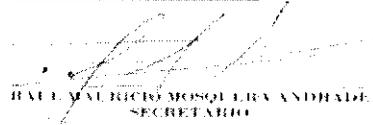
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

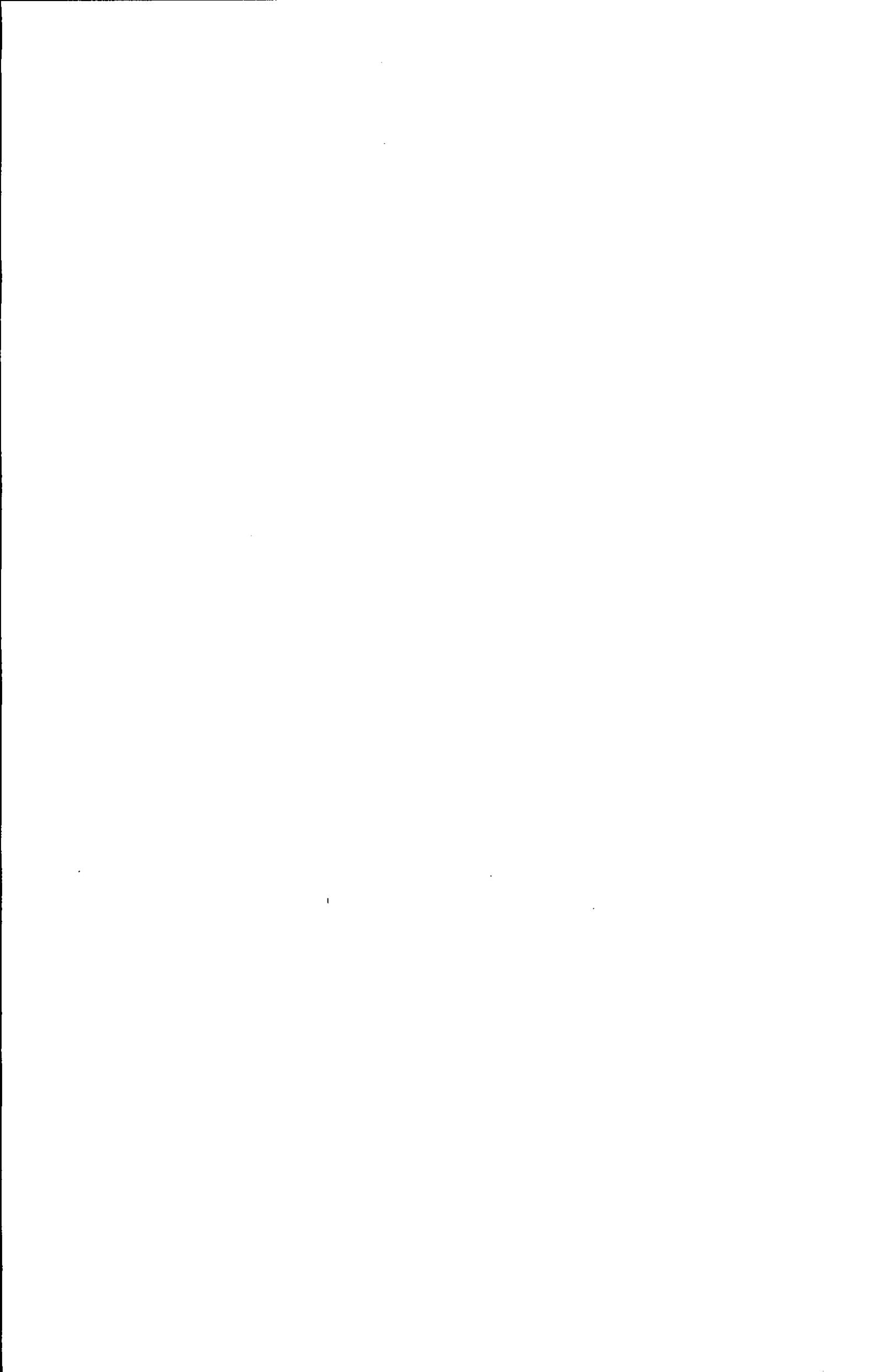
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ANGELA MARIA FUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>IVÁN VALDECIMA MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00085-00  
**Demandante:** JUAN HERNANDO ROJAS PINILLA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los*

*peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de mayo de 2019. El día 07 de junio de 2019, el apoderado judicial de **JUAN HERNANDO ROJAS PINILLA** presentó escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho admitió la demanda por auto del 19 de junio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 09 de septiembre de 2019<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el día 22 de noviembre de 2019, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- Incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
- Legalidad de los actos impugnados.
- Inepta demanda.

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se tuvo por contestada la demanda, se fijó fecha para llevar acabo audiencia inicial el día jueves 19 de marzo de 2020 y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. El apoderado de **JUAN HERNANDO ROJAS PINILLA** no describió el traslado de las excepciones propuestas. Y, mediante providencia del 07 de octubre de 2020, el Juzgado negó la excepción de Inepta Demanda.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 17 a 46 obrantes y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

---

<sup>1</sup> Folios 58 a 59

<sup>2</sup> Folios 63 a 66

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETÉNSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

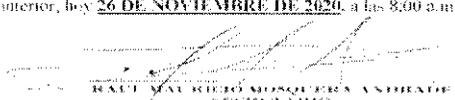
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MATÚ GUERRERO MOSQUERA SECRETARIO</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00359-00  
**Demandante:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 03 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**, recorrió traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada. Señaló que con la firmeza del acto administrativo se habilitó la posibilidad de acudir a la jurisdicción, toda vez, los actos vulneran normas sobre las cuales deben fundarse.

Indicó que la Resolución nro. 2039 de 31 de julio de 2019, se notificó por correo certificado el día 12 de agosto de 2019. Por ende, consideró que la demanda fue presentada oportunamente de acuerdo a lo establecido en los artículos 138 y 164 del literal d) del CPACA-

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Pertinencia del cobro coactivo 221 de 2015, mediante el cual se cobró a la aquí demandante el pago de las cuotas partes pensionales por concurrencia de los señora Héctor Gustavo Zambrano, María Natividad Trujillo y Guillermo Sabogal García, adeudadas por la E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez.
- b) Caducidad de la Acción.
- c) Genérica.

---

<sup>1</sup> Folio 210.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad indicando: En el presente caso la Resolución nro. 3039 de 31 de julio de 2019, quedó debidamente ejecutoriada el 02 de agosto de 2019, según constancia de entrega de la notificación por correo. Que, por lo tanto al momento de radicación de la demanda, el día 12 de diciembre de 2019, transcurrieron cuatro (04) meses y diez (10), por lo que solicitó al Despacho declarar la excepción de caducidad.

#### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. 1909 de 17 de mayo de 2019, "*Por medio de la se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución*"
- Resolución nro. 2039 de 31 de julio de 2019, "*Por medio de la cual se resuelven recurso de reposición*"

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución nro. 2039 de 31 de julio de 2019, por medio se resuelve un recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución nro. 1909 de 17 de mayo de 2019.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificado por correo el **12 de agosto de 2019**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **13 de diciembre de 2019** para presentar el medio de control.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **12 de diciembre de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente<sup>2</sup>.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la UGPP no está llamada a prosperar.

En consecuencia se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación providencia

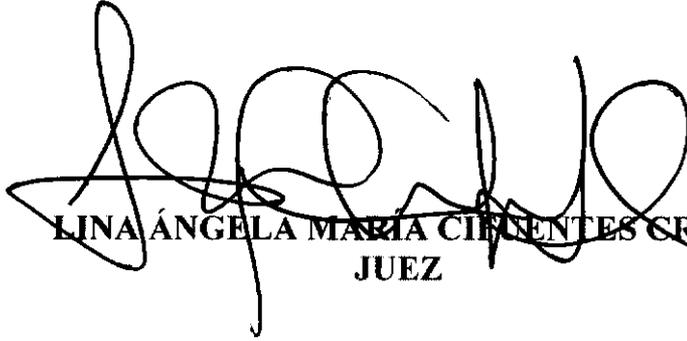
---

<sup>2</sup> Folio 124

Radicación No. 110013337043-2019-00359-00

**Demandante:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la  
providencia anterior, de 26 DE NOVIEMBRE DE  
2020, a las 10:01 a.m.



RAFAEL MARÍA DE LOS ANGELES MOSQUERA ANDRADE  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00374-00  
**Demandante:** PAP FIDUPREVISORA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **PAP FIDUPREVISORA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 04 de febrero de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 04 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

El Dr. Omar Andrés Viteri apoderado de la UGPP, vía correo electrónico radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó contestación de demanda y sustitución de poder a la Dra. Laura Natali Feo Peláez, quien posteriormente allega solicitud de suspensión del proceso sustentando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, expidió el Decreto 2106 de 2019, por medio de la cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales. (...).*

---

<sup>1</sup> Folios 60 a 61.

<sup>2</sup> Folios 65 a 67.

<sup>3</sup> Folio 92.

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00055-00  
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por el citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con aquellas entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición.*

*Teniendo en cuenta el consentimiento y ánimo de la Entidad demandante dentro del proceso en referencia como también de la Entidad demandada se solicita de forma respetuosa al despacho la suspensión del proceso en referencia por un término no menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P.”*

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone en que casos se decretará por parte del juez la suspensión del proceso:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

**1.** *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

**2.** *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”* (Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma en cita, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

En primer lugar la apoderada de la UGPP indica que fundamenta su solicitud en que se están adelantando mesas de diálogo para dar aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y poder lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal del proceso en asuntos en los que se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición como lo es el presente

*Expediente: 11001-33-37-043-2019-00055-00*  
*Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*  
*Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*

caso, pero no allega soporte que en el proceso de la referencia se esté adelantando dicho trámite.

En segundo lugar tampoco se evidencia que dicha solicitud sea de común acuerdo como lo establece la norma, quien firma y radica la solicitud de suspensión del proceso es la apoderada de la UGPP argumentando unos supuestos facticos y posibles en el futuro sin nada concreto para el presente asunto.

Si bien es cierto, el Decreto le otorgan a la UGPP la facultad de suprimir, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente, no se observa que en el presente caso que se haya realizado (ni proyectado) dicha supresión, ni tampoco se acreditó.

En razón a lo anterior no se decretará la suspensión del proceso en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

En consecuencia se,

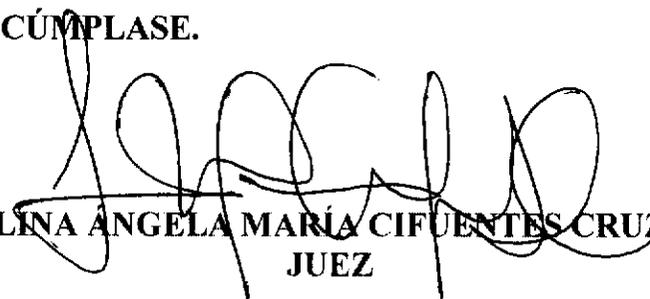
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.803.031, portador de la T. P nro. 111.852 del C. S. de la J, y a la Dra. **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.451.137, portadora de la T. P. 318.520 del C. S. de la J, como apoderados de la **UGPP**, de conformidad con el poder y Escritura Pública visibles a folios 70 y 75 a 81 del expediente.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, por secretaria reanúdese el conteo de términos de presentación de alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

*Expediente: 11001-33-37-043-2019-00055-00*  
*Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*  
*Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



RALF MAURICIO MOSQUERA ANDRADE  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 110013337043-2019-00264-00**  
**Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 23 de octubre de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**-. A través de su apoderado judicial el 12 de agosto de 2020, radicada vía correo electrónico, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

---

<sup>1</sup> Folios 28 y 29

<sup>2</sup> Folios 32 a 35

enero de 2011<sup>3</sup>, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 02 de diciembre de 2020, se les enviará a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Adicionalmente, se observa que los antecedentes administrativos no han sido allegados, por lo que el Despacho considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

De otro lado, se evidencia que la demandada allega, Escritura Pública nro. 1723 de 21 de octubre de 2013, que otorga poder general al Dr. **Carlos Arturo Orjuela Gongora**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 17.174.115 y Tarjeta Profesional nro. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación y defensa de los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**<sup>4</sup>.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Folios 41 a 43

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

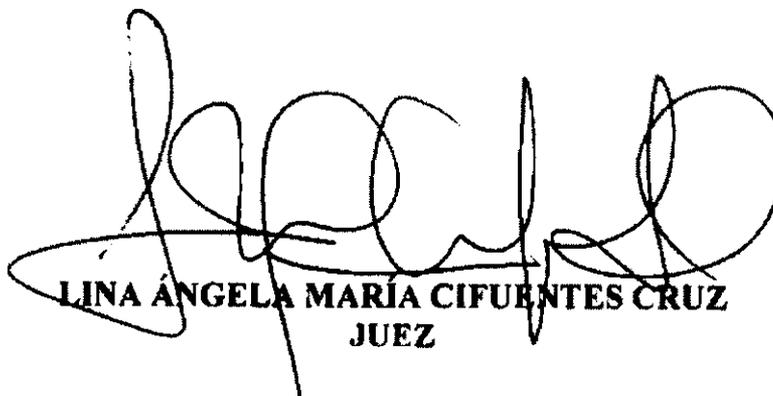
**TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

**CUARTO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el jueves tres (03) de diciembre de 2020, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. **Carlos Arturo Orjuela Gongora**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 17.174.115 y Tarjeta Profesional nro. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 1723 de 21 de octubre de 2013.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

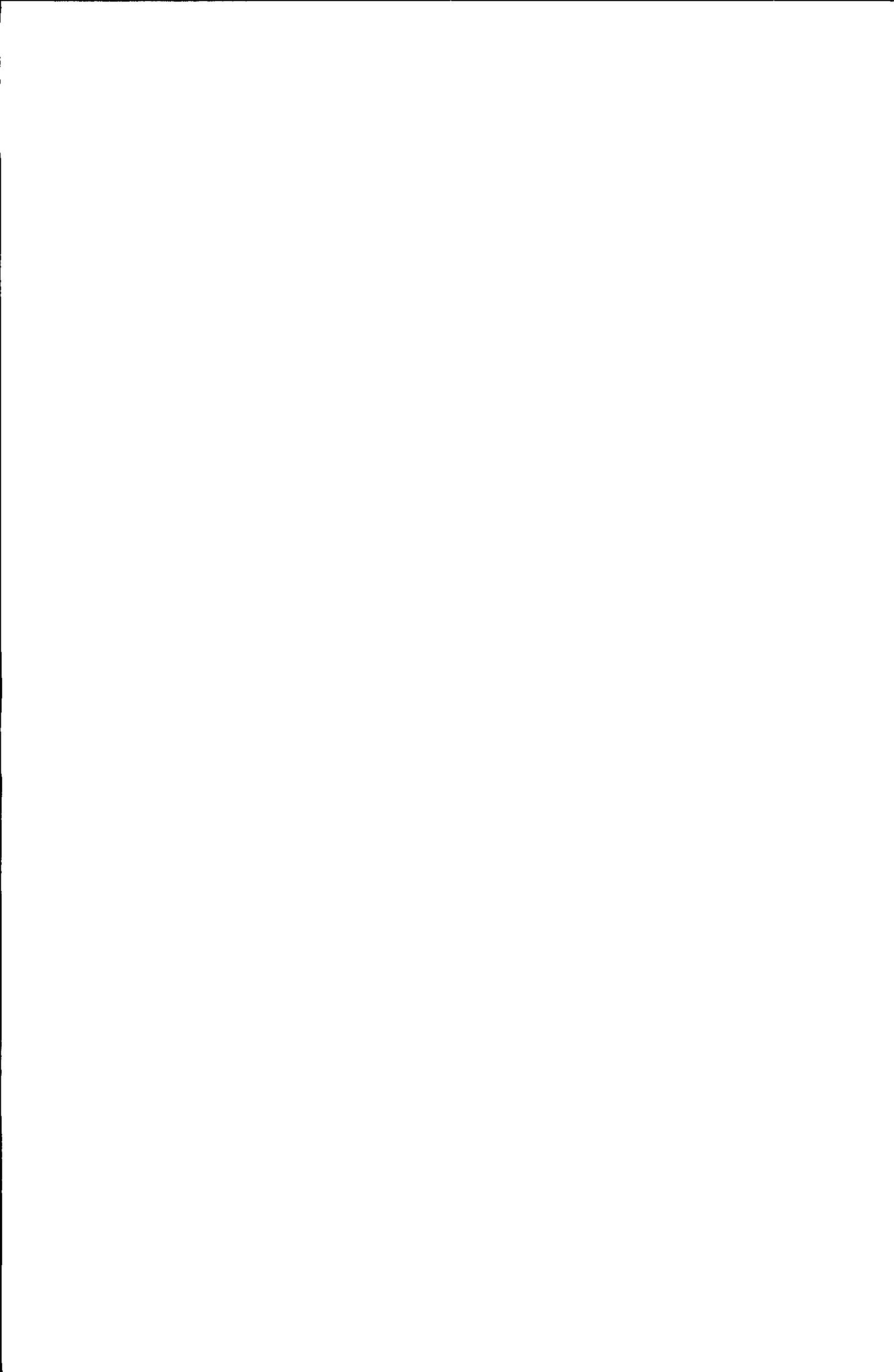
  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO definitivo a las partes, la providencia anterior, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

  
RAUL MAURICIO MOSQUERA ANTONIO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00268-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 23 de octubre de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**-. A través de su apoderado judicial el 22 de mayo de 2020, radicada vía correo electrónico al correo electrónico de este Operador Judicial [admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

---

<sup>1</sup> Folios 47 a 48

<sup>2</sup> Folios 52 a 54

enero de 2011<sup>3</sup>, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 02 de diciembre de 2020, se les enviará a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Adicionalmente, se observa que los antecedentes administrativos no han sido allegados, por lo que el Despacho considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

De otro lado, se evidencia que la demandada allega, Escritura Pública nro. 1723 de 21 de octubre de 2013, que otorga poder general al Dr. **Carlos Arturo Orjuela Gongora**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 17.174.115 y Tarjeta Profesional nro. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación y defensa de los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**<sup>4</sup>.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Folios 41 a 43

Expediente: 110013337043-2019-00268-00  
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

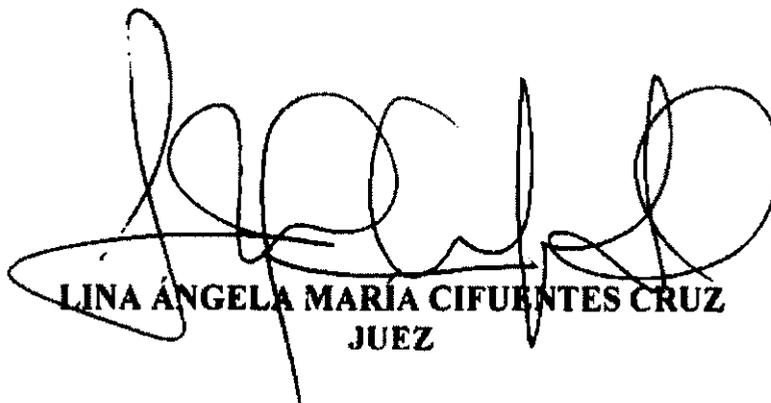
**TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

**CUARTO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el jueves tres (03) de diciembre de 2020, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. **Carlos Arturo Orjuela Gongora**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 17.174.115 y Tarjeta Profesional nro. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 1723 de 21 de octubre de 2013.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

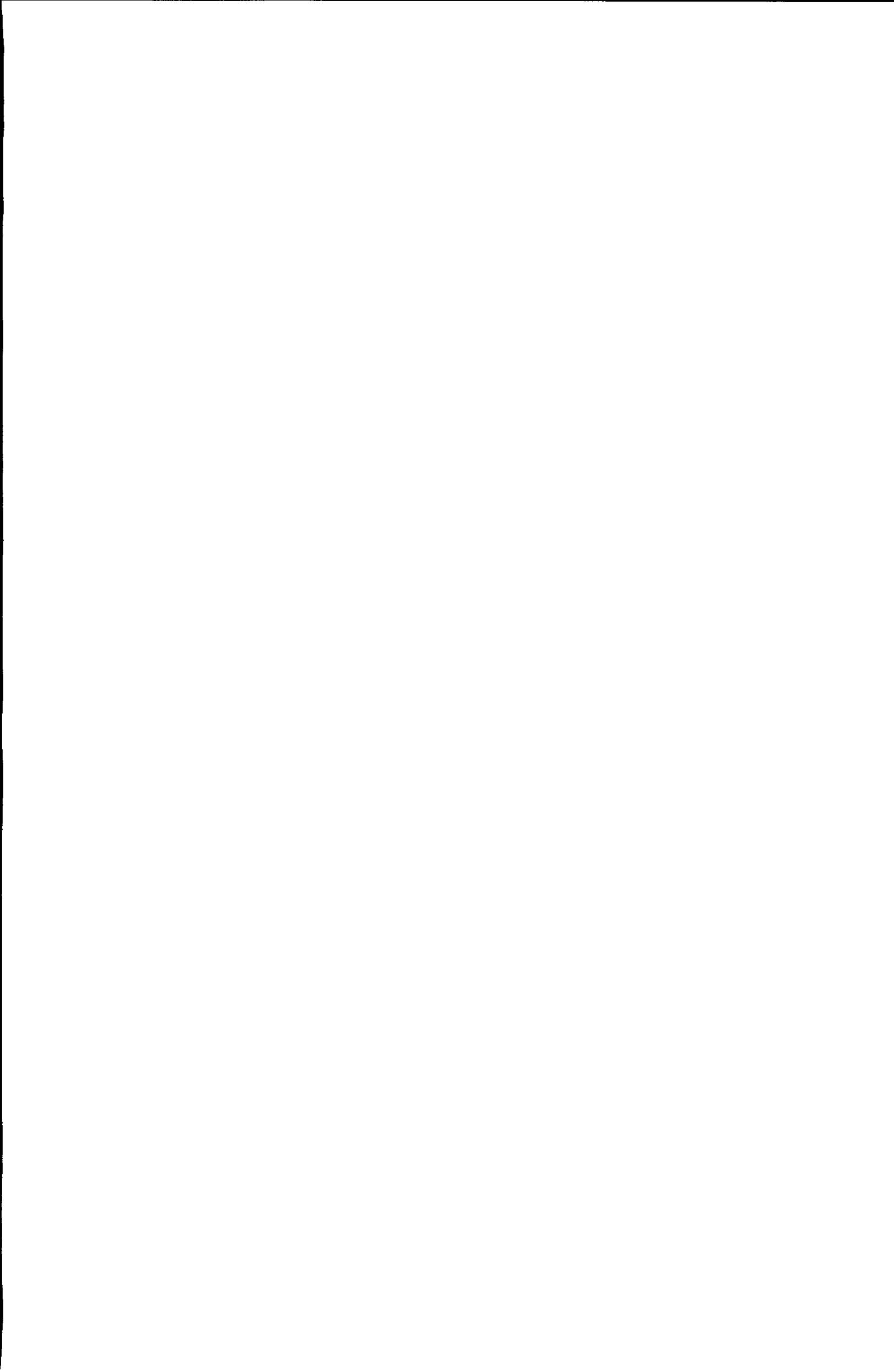
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -  Por anotación en ESTADO notorio a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.   <b>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación nro.** 110013337-043-2019-00270-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, observa que a folios 113 a 121 el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP**, allegó oferta de revocatoria directa.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

***“PRIMERA.-** Que es nulo el acto administrativo contenido en el Acta No 18 del 31 de octubre de 2018 por medio de la cual y conforme a la competencia señalada en el artículo 318 de la ley 1819 de 2016, el Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso de Determinación de Obligaciones No. 20151520058010832 (antes 4782), presentada por la sociedad demandante COLMENA SEGUROS S.A., el 22 de febrero de 2017, toda vez que dicho acto administrativo fue expedido con violación de normas superiores, incurriendo en la causal de nulidad de falsa o errónea motivación prevista en el inciso 2º del artículo 137 del CPACA.*

***SEGUNDA.-** Que es nula la Resolución No. 457 de marzo 28 de 2019, por medio de la cual el Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo citado en la pretensión anterior, confirmando la decisión de negar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso de*

*Determinación de Obligaciones No. 20151520058010832 (antes 4782) presentada por la sociedad demandante, incurriendo en la causal de nulidad de falsa o errónea motivación prevista en el inciso 2º del Artículo 137 del CPACA.*

**TERCERO.-** *Que a título de restablecimiento y como consecuencia en la declaración de nulidad de los actos administrativos citados en las pretensiones Primera y Segunda, se declare que la sociedad demandante COLMENA SEGUROS S.A. cumplió cabalmente con los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 316 de la Ley 1819 de 2016 para acceder a la terminación por mutuo acuerdo del proceso de Determinación de Obligaciones No. 20151520058010832 (antes 4782), toda vez que efectuó oportunamente y con plena sujeción a las reglas, requisitos y porcentajes previstos en la citada disposición legal, el pago de los calores por concepto de aportes, sanción de inexactitud e intereses moratorias definió el Directos de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la Resolución No. RDC 774 del 23 de noviembre de 2016 mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante contra la Resolución No. RDO-201501060 del 17 de diciembre de 2015 por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la entidad demandada, profirió liquidación oficial por no pago e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013.*

**CUARTA.-** *Que a título de restablecimiento y como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, se ordene a la entidad demandada aprobar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso de Determinación de Obligaciones No. 2015152005810832 (antes 4782) presentada por la sociedad demandante mediante comunicaciones 201750050526232 del 22 de febrero de 2017, 2017700100852022 del 22 de marzo de 2017 y 201750053040162 del 03 de octubre de 2017, en los términos previstos en el inciso final del artículo 318 de la Ley 1819 de 2016, y que para el efecto se abstenga de incluir reliquidaciones o cobros adicionales por concepto de capital, aportes, intereses, sanciones o cualquier otro concepto, toda vez que la sociedad demandante cumplió satisfactoriamente con la plenitud de los pagos exigidos por el numeral 1º del artículo 316 de la Ley 1819 de 2016 para obtener la terminación por mutuo acuerdo del referido proceso de Determinación de Obligaciones No. 20151520058010832 (antes 4782) y, por lo tanto, para acceder al beneficio o exenciones establecidos en la citada disposición legal.*

**QUINTA.-** *Que se condene en costas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA.<sup>1</sup>*

Que el proceso fue admitido mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019<sup>2</sup>, y notificado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 10 de febrero de 2020.

Encontrándose el proceso en traslado de contestación de demanda, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, allega oferta de revocatoria de los actos administrativos conforme lo prevé el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Ver folios 2 y 3.

<sup>2</sup> Ver folios 103 y 104.

En razón a lo anterior, el Despacho procederá a resolver sobre el ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos demandados que fue presentado por la U.A.E UGPP a través de su apoderado judicial.

Frente a la solicitud indica lo siguiente:

*“Se adjunta a la presente, constancia del Acta No. 97 del 11 de agosto de 2020, dentro de la cual se expresan las medidas adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, luego de haber realizado un estudio minucioso tanto de los antecedentes administrativos de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo como de los cargos propuestos en la presente demanda, también del material probatorio aportado en especial los pagos efectuados por la demandante con la planilla de pago No. 7711224695 del 24 de enero de 2019; concluyendo y aprobando la presentación de la oferta de revocatoria directa.”<sup>3</sup>*

Allega Acta nro. 97 de Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR de fecha 11 de agosto de 2020 donde se hicieron las siguientes consideraciones:

*“Con fundamento en lo expuesto se solicita al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, aprobar la presentación al Juez de conocimiento de la OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución PAR – 457 de marzo 28 de 2019, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial negó el recurso de reposición interpuso contra la decisión adoptada en el Acta No. 18 de 31 de octubre de 2018 de no aprobar la transacción y la consecuente terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo.*

*Lo anterior en razón a que se encuentra demostrado de acuerdo a la certificación 2020153000204453 del 30 de abril de 2020 expedida por la Subdirección de Cobranzas que la parte actora dentro del término para interponer el recurso de reposición, efectuó el pago del saldo pendiente por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$299.800) mediante planilla de pago No. 7711224695 del 24/01/2019 de manera que al encontrarse cumplido y acreditado el único requisito por el cual se negó el recurso de reposición es procedente su revocatoria.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, se tiene que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por inmediatos superiores jerárquicos o funcionales

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

---

<sup>3</sup> Ver folio 113.

<sup>4</sup> Ver folio 121.

Si bien es cierto, la parte demandante no invoca ninguna de las causales previstas en el artículo 93, de la lectura de la solicitud el Despacho encuentra que la misma se enmarca en la causal nro. 3, toda vez que indica que de ser aceptada la oferta de revocatoria se terminaría el proceso contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A, por haber cancelado en debida forma el saldo pendiente por concepto de aportes a parafiscales.

Por otro lado, el párrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que la oportunidad legal para formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, es hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio, o a petición del interesado o del Ministerio Público.

De conformidad con las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la etapa procesal para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho considera que la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados en el presente asunto se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, razón por la cual se aprobara dicha oferta tendiendo de presente que la parte actora COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A, a través de su apoderado judicial manifestó que acepta la oferta de revocatoria<sup>5</sup> esto en razón a lo establecido en el artículo 95 inciso final del CPACA.

### **COSTAS:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 361 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 188 del CPACA, que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365<sup>6</sup> de la Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, indicando en su numeral primero que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Dr. Milton Chaves García, en providencia de 31 de julio de 2017, precisó que en el evento en el cual se configure una causal para la condena en costas, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “[...] Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas en esta instancia, motivo por el cual, el Despacho no condenará en costas en esta instancia.

---

<sup>5</sup> Ver folios 122 y 123.

<sup>6</sup> “[...] **Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código [...].”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la fórmula de arreglo consistente en el ofrecimiento de revocatoria de los actos administrativos demandados (Acta nro. 18 del 31 de octubre de 2018 y Resolución nro. PAR 457 de 28 de marzo de 2019) que fue presentada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensiona y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP previo concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR a través de Acta nro. 97 de 11 de agosto de 2020, y que fuere aceptada por la parte actora **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

**TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS**, por no encontrarse probadas y de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. ARMANDO CALDERON GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.699.184 y portador de la Tarjeta Profesional de nro. 118.579 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la **UAE UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 115 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

AJ/E

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las 3:00 a.m.</p> <p> RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación No.:** 110013337-043-2018-00220-00  
**Demandante:** JUAN MICHAEL TORO FUCHTEMAN  
**Demandado:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**A U T O**

---

El apoderado judicial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** vía correo electrónico, el 21 de octubre de 2020, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 24 de septiembre de 2020, a través del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad formulada por la UGPP.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En primer lugar, manifestó que se apartó de la valoración jurídica y fáctica realizada por este Operador Judicial en el auto de 24 de septiembre de 2020, por lo siguiente:

- Que, revisada las bases de notificación de la UGPP no evidencia la notificación del auto del 29 de octubre de 2018, por el cual, el Despacho admitió la demanda del proceso de la referencia.
- Expuso que la UGPP dispuso del siguiente correo electrónico para recibir notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).
- Resaltó que el Despacho manifestó en el auto recurrido que se intentó notificar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). Sin embargo, indicó que al no concretarse la notificación por un problema propio del correo de la entidad, se decidió por parte del Despacho realizar la notificación a un correo electrónico al que fue designado por la UGPP.

- Por lo anterior, manifestó que no tuvo conocimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda y por ende no dio contestación a la demanda, no atendió el requerimiento previo y no participó en la audiencia llevada a cabo.
- En consecuencia, se afectó la garantía del debido proceso a la UGPP para ejercer su defensa. Motivo por el cual, se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral octavo (8º) del artículo 133 del CGP<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto de 24 de septiembre de 2020, se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio y se ordene la notificación y traslado de la demanda al correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). En caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

## TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anteriormente expuesto, este Operador Jurídico con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

## CONSIDERACIONES

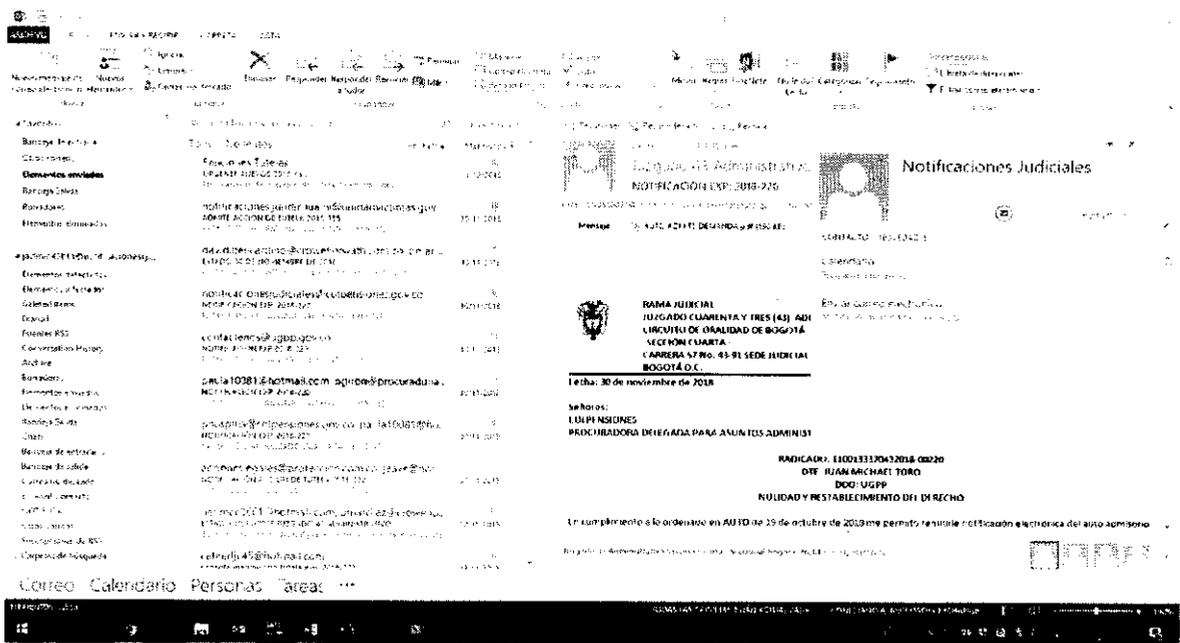
En providencia del 24 de septiembre de la presente anualidad este Despacho dispuso negar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada en los términos que a continuación se transcribirán:

*“En virtud de todo lo expuesto, ha de precisar el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada en el sentido de manifestar que no se le envió el auto admisorio al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); ya que una vez revisado el expediente y el envío del correo del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018 se evidenció que si fue enviado al correo informado y suscrito por la Unidad, tal y como se demuestra con el pantallazo de la notificación que a continuación se demuestra:*

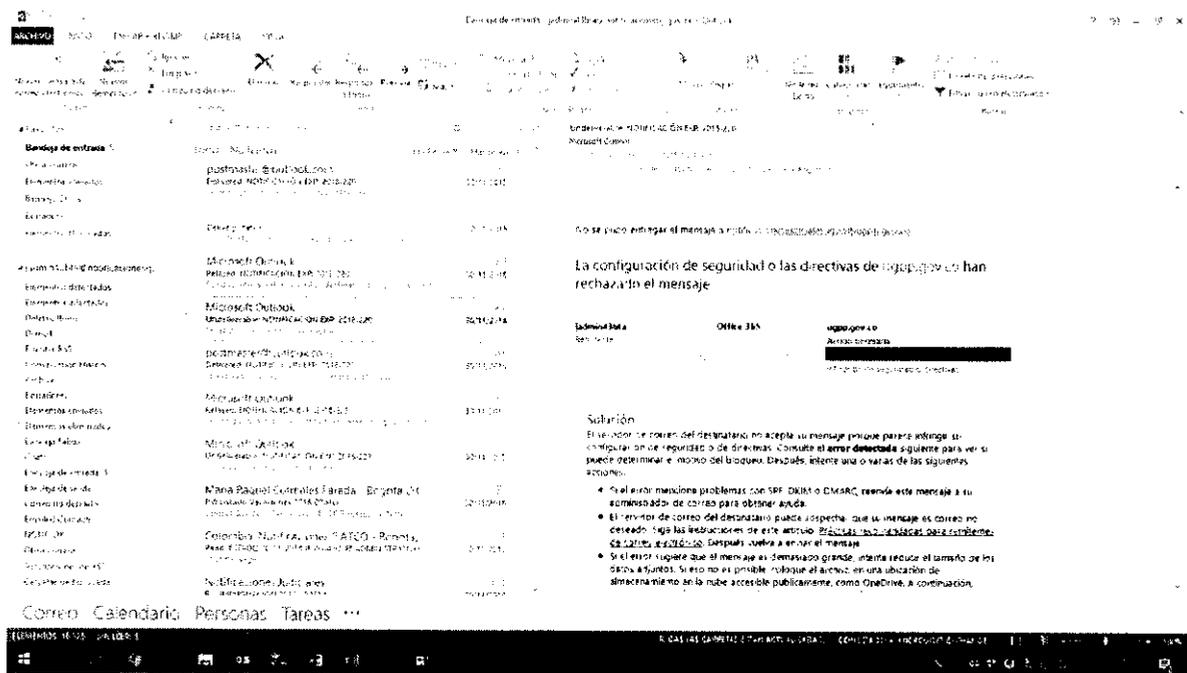
---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Radicación No. 110013337-043-2018-00220-00  
Demandante: Juan Michael Toro Fuchtheman  
Demandado: UGPP



*Y que una vez verificada el recibido del envío del correo por parte de la UGPP se evidencio que por un error directamente ocasionado por el servidor de la Unidad UGPP (circunstancia que no compromete el actuar de esta agencia judicial), rechazo el mensaje informando que "La configuración de seguridad o las directivas de ugpp.gov.co han rechazado el mensaje", tal y como lo observamos en el siguiente pantallazo:*



*A raíz de dicha información la Secretaria del Despacho, de forma más que diligente y sin intenciones irregulares, procedido a verificar otro correo electrónico que ostentará la UGPP, para reenviar la notificación del auto admisorio, del cual se encontró en el portal web de la UGPP el correo [contactos@ugpp.gov.co](mailto:contactos@ugpp.gov.co); por lo cual se procedió a enviar allí, la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Dado lo expuesto, se tiene entonces que la mencionada irregularidad no tiene vocación de viciar de nulidad el trámite surtido dentro del proceso de la referencia, pues la norma que consagra las causales de nulidad es estricta en señalar que la nulidad se configura en el evento en que se **deje de notificar** una providencia, como es el caso del auto admisorio de la demanda, el cual, en el asunto bajo estudio, fue debidamente notificado personalmente a los dos correos que ostenta la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** tal como consta a folios 135, 140, 173, 174 y 75 del expediente.*

*Además, se debe indicar que la entidad tuvo conocimiento del estado del proceso en ocasión a la providencia proferida el 17 de mayo de 2019, donde se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, auto que fue debidamente notificado a la UGPP por estado No. 017 en la carpeta de estados ordinarios que está a disposición de los usuarios en la ventanilla de la Secretaría del Operador Judicial, así mismo, se registró en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI o Siglo XXI) y comunicado al correo suministrado por la entidad UGPP, y ante lo que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la UGPP.*

Frente a la decisión del Juzgado, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición con el argumento que no se notificó en debida forma el auto del 29 de octubre de 2018, que admitió la demanda, dado que al no lograr la notificación el Despacho por un problema propio del correo de la entidad, procedió efectuar la notificación a un correo diferente al que fue asignado.

Así las cosas se entra a resolver en primera medida el recurso de reposición interpuesto el 21 de octubre de 2020 contra el auto de 24 de septiembre de 2020 que negó la solicitud de nulidad formulada por la UGPP.

El Despacho reitera que al verificarse de nuevo el expediente, se observa que se efectuó en debida forma la notificación del auto de 29 de octubre de 2018 a la entidad demandada, toda vez, como se advirtió en primera medida la Secretaria del Despacho procedió a realizar la notificación al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); no obstante, el evidenciarse que por un error ocasionado por el Servidor de la UGPP se rechazó el mensaje, se procedió de manera diligente a efectuar la notificación al correo electrónico [contactos@ugpp.gov.co](mailto:contactos@ugpp.gov.co) reflejado en el portal web de la UGPP.

Adicionalmente, la UGPP tuvo conocimiento del auto de 17 de mayo de 2019, por el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de audiencia inicial. Debe advertirse que la providencia anterior se notificó por estado nro. 017 en la carpeta de estados ordinarios visible en la ventanilla de la Secretaría del Despacho, se registró en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI o Siglo XXI) y comunicado al correo electrónico suministrado por la UGPP.

*Radicación No. 110013337-043-2018-00220-00*  
*Demandante: Juan Michael Toro Fuchiheman*  
*Demandado: UGPP*

En consecuencia, se ha garantizado los principios de publicidad, contradicción y defensa. Por el contrario, no se puede endilgar la falta de notificación con la finalidad de que se declare la nulidad conforme las disposiciones del numeral octavo (8º) del artículo 133 del CGP, para revivir términos y etapas legalmente precluidos so pretexto de una supuesta nulidad.

Por lo anterior el Despacho estima la no prosperidad del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada **UGPP.**, razones por las cuales se confirmará en su integridad el auto de 24 de septiembre de 2020 objeto de reposición.

Ahora bien, en virtud que el recurso fue presentado el 21 de octubre de 2020, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, lo que ocurrió el 16 de octubre de 2020, razón por la cual, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 *ibídem*.

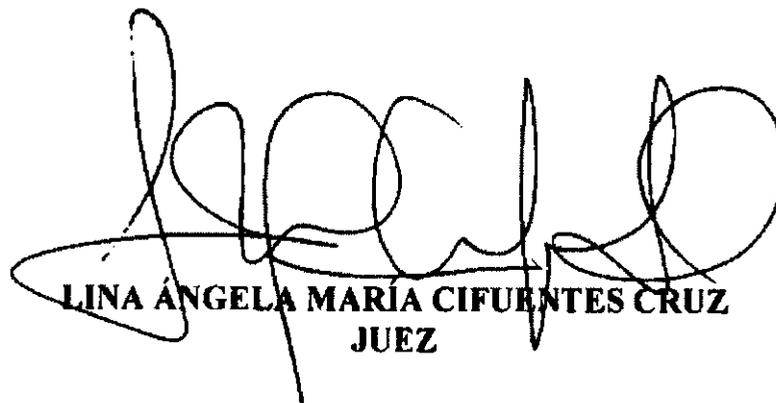
Por lo expuesto se,

### RESUELVE

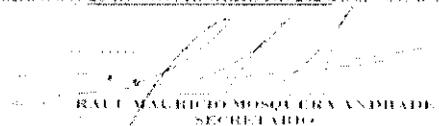
**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 24 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad formulada por parte de la **UGPP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

<p>JUZGADO CUARENTAYTRES ADMINISTRATIVO  ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>  <b>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANIBAIDE</b>  SECRETARIO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

